

DISTINTAS CONCEPCIONES SOBRE EL ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ABOGADOS DEFENSORES*

DIFFERENT CONCEPTIONS ON THE SCOPE OF OBLIGATIONS OF DEFENSE LAWYERS

*Carlos M. Krauth***

Resumen: En el ejercicio profesional los abogados defensores se encuentran muchas veces frente a dilemas morales de cómo deben actuar ante un caso complejo. La idea de si debe recurrir sólo a lo dispuesto en la ley, o si puede o debe realizar juicios morales en busca de la mejor solución al caso en el que interviene, es uno de los temas más discutidos en la ética profesional. En este trabajo describo las distintas teorías éticas desarrolladas en torno a este problema, y además, muestro como éstas, están vinculadas a las distintas concepciones acerca de qué es el Derecho. Para ello, desarrollo brevemente estas visiones, centrándome específicamente en el positivismo ideológico y el formalismo jurídico, el iusnaturalismo o sustantivismo, y el positivismo incluyente. De esta forma concluyo en que la respuesta que se adopte al dilema moral que se les presenta a los abogados defensores, depende de la concepción ética y de Derecho que cada uno de nosotros asuma.

Palabras - clave: Obligaciones - Defensores - Juicios morales - Derecho.

Abstract: In practice defense lawyers are often facing moral dilemmas when they must act on a complex case. The idea of whether to appeal only to the provisions of law, or if they can or must make moral judgments to find the best solution to the case involved is one of the most discussed topics in professional ethics. In this paper, I describe the different ethical theories developed around this problem, and also show how this are linked to different conceptions about what is the law. For this, I consider these visions briefly, focusing specifically on ideological positivism and legal formalism, the natural or substantivist law and inclusive positivism. Thus I conclude that the answer taken to the mo-

* Trabajo presentado el 2 de abril de 2012; aprobado el 2 de octubre de 2012.

** Abogado, Doctorando en Derecho, Magister en Derecho y Argumentación Jurídica, Profesor de Ética, Introducción al Derecho e Introducción de los Estudios de la carrera de Abogacía, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (cmkrauth@yahoo.com.ar).

ral dilemma that is presented to the advocates, depends on the ethical and legal standard that each of us assume.

Keywords: Duties - Advocates - Moral judgments - Law.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Distintas concepciones sobre el rol del abogado.- 2.1. El abogado debe sujetarse a la ley.- 2.2. Los abogados “deben” realizar juicios morales.- 2.3 Una posición intermedia.- 3. Deberes de los abogados y concepciones sobre el derecho.- 3.1. El rol del abogado defensor para el positivismo ideológico y el formalismo jurídico.- 3.2. Iusnaturalismo, sustantivismo y el papel del abogado defensor.- 3.3. Una respuesta a partir del positivismo inclusivo.- 4. Conclusión.

1. Introducción

Meses atrás me toco intervenir en un Juicio donde se juzgaba a tres sujetos que habían entrado a robar en un negocio de nuestra Ciudad los que para lograr su objetivo, asesinaron al dueño del local. A lo dramático del caso, se sumó que fue la hija del comerciante, que contaba con 8 años de edad, quien encontró el cuerpo sin vida de su padre cuando entró al local a buscarlo; la que ante este cuadro, salió corriendo del lugar en busca de ayuda gritando que habían matado a su papá.

El punto que motivó este trabajo fue el hecho de que durante las audiencias de debate, los abogados de uno de los imputados, como medida de prueba, solicitaron que se tomara nueva declaración testimonial a la menor (a pesar de que no había visto absolutamente nada de lo ocurrido cuando ultimaron a su padre), quien debería hacerlo por segunda vez, ahora públicamente, algo que afecta los derechos de la víctima por ser desaconsejable desde el punto de vista de su estado psíquico, ya que produce el efecto no deseado de la doble victimización, situación que nuestro Ordenamiento Jurídico trata de evitar.

Prontamente se generó un debate entre los asistentes al Juicio, quienes se dividieron entre aquellos que entendían que los abogados habían hecho lo correcto, -los menos-, y quienes sostenían que se habían excedido al solicitar la medida, ya que además de no ser determinante para mejorar la posición de su defendido, seguramente afectaría emocional y psicológicamente a la menor.

Ambas posiciones, abarcan sin dudas, el reflejo del pensamiento general acerca del alcance de la obligación del abogado defensor, es decir, la discusión se centran en si el defensor debe requerir todas las medidas legales existentes con el fin de proteger los intereses de su asistido, o por el contrario, esa obligación legal cede ante requerimiento éticos. Cuestionamiento que podemos sintetizar en el siguiente dilema: *en el ejercicio de su actividad como defensor de los intereses de su cliente, el abogado, ¿está facultado a realizar juicios morales respecto al alcance de su labor, o esta posibilidad le está vedada, debiendo remitirse a actuar, sólo conforme a lo prescripto legalmente?*

Varias consecuencias se desprenden de adoptar una u otra posición. Si se asume como correcta la primera afirmación, el profesional tiene margen para evaluar mo-

ralmente y decidir la conducta a seguir, con lo cual el abogado puede ser pasible de críticas morales por parte de la sociedad. Si se suscribe la segunda opción, al no tener margen para hacer evaluaciones morales, no hay posibilidad de realizar reproches éticos al abogado por su actuación, en la medida en que su conducta se encuentre sujeta a lo dispuesto previamente por el legislador.

A su vez, de seguirse la primera afirmación, surge otro conflicto, ¿Qué normas o principios morales son los que debe seguir el abogado al momento de evaluar su estrategia defensiva?, ¿Es su moralidad individual la que debe tener en cuenta, o el Ordenamiento Jurídico mismo establece los límites morales en los que se puede mover el profesional?

En el presente trabajo intentaré mostrar en primer lugar, las posibles soluciones al dilema mencionado que han sido desarrolladas por distintos teóricos de la ética profesional, las que se justifican a partir de las diferentes concepciones sobre el rol que debe desempeñar el abogado defensor. En segundo término, mostraré cómo estas, se encuentran vinculadas con las distintas concepciones sobre lo que se entiende es el Derecho, originándose esta relación a partir del papel que juega la moral al momento de operar con las normas jurídicas. Por último señalaré la relación que cada una de estas concepciones de ética profesional y del derecho tienen con las distintas soluciones que pueden darse frente a un caso como el señalado previamente, y que en definitiva, se corresponden con las distintas visiones existentes sobre el rol que le compete al abogado defensor en el ejercicio de su cargo.

2. Distintas concepciones sobre el rol del abogado

2.1. El abogado debe sujetarse a la ley

Como dice David Luban (1) esta concepción se basa en dos principios o deberes fundamentales: a.- *partidismo extremo* (“extreme partisanship”) en favor de su cliente, y b.- *no rendición de cuentas morales* (“moral non-accountability”) por parte de los defensores.

Quienes asumen esta posición entienden que 1.-Los abogados son imparciales moralmente en relación a las pretensiones legales de sus clientes y por lo tanto su papel es el de facilitar y permitir que sus asistidos alcancen sus objetivos legales, no el de servir como árbitros morales de la corrección de decisiones del cliente; y que 2.-En la defensa de los intereses de su cliente, el abogado no es éticamente responsable de las consecuencias de su participación; con lo cual, tales actos pueden ser socialmente indeseables, causar daños a terceros, o ser moralmente reprochables, sin que ayudar a

(1) LUBAN, David. *Legal Ethics and Human Dignity*, Cambridge: Cambridge University Press. (2007) Luban llama “Neutral partisanship” a la teoría que ve a los abogados como asesinos a sueldo, cuyo deber de lealtad para con sus clientes significa, si es necesario, hacer todo lo que la ley permite para adelantar a sus clientes. “...sees lawyers as hired guns, whose duty of loyalty to their clients means they must, if necessary, do everything the law permits to advance their clients”.

su cliente a alcanzar sus metas, le pueda ser censurado moralmente, lo que constituye un verdadero privilegio para el profesional.

Esta concepción reposa en la idea que la tarea del abogado no es contribuir al bienestar social, ya que no es función de ellos alcanzar la justicia, ni colaborar en su logro. Afirma que los abogados no tienen ninguna responsabilidad moral por sus acciones defensivas, y sostiene que de tenerla, se limitaría la posibilidad de realizar una buena defensa; argumentando que la representación de clientes en causas que generan rechazo o repudio social, requiere que los abogados sean capaces de decirse a sí mismos y al público, que ellos no tienen ninguna responsabilidad moral por su conducta, ya que ejercen una función tal, que los obliga a extremar su esfuerzo en la consecución de los legales intereses de sus asistidos.

Si algo caracteriza a esta visión, - llamada por David Luban y William Simon (2), la concepción dominante-, es que el cliente tiene derecho a una defensa tal, que la misma se ejerza en su favor, aunque esto se traduzca en resultados socialmente injustos.

Así, el único límite que tienen los abogados al ejercer la defensa de su cliente es el impuesto por la Ley; la idea de justicia aquí, queda de lado. ¿En que basan o justifican este pensamiento? En que los derechos legales son sólo una aproximación imperfecta a la justicia, esto por las propias limitaciones de las capacidades de nuestra legislación; por lo cual entienden que : a.- desde un punto de vista práctico, el sentimiento de injusticia hacia los terceros, refleja una norma moral básicamente inalcanzable, que tiene que ceder ante la existencia de normas más realizables (3); y b.- desde un punto de vista normativo, al considerar más importante el derecho del cliente respecto de los intereses de terceros, debe hacerse prevalecer el primero.

Es decir, esta concepción entiende que los abogados son agentes de sus clientes y están obligados a hacer todo lo que estos quieran, con el único límite que les impone la ley. Pero la actividad del letrado no se ve sólo caracterizada por esto, además, cuando decide asumir la defensa de un justiciable, tiene la obligación de mantenerse moralmente neutro respecto de los fines de su cliente, y no debe censurarlo ni tratar de imponer su convicción moral, con lo cual, el abogado podría excusarse, en caso de realizar acciones inmorales, arguyendo que lo que hizo, no lo hizo de acuerdo a su criterio moral, sino que lo hizo, en nombre de su cliente; o en su defecto, que él no está haciendo otra cosa que lo que marca la ley.

Se ha sostenido que los dos argumentos básicos que justifican esta posición son, a.- el argumento libertario y b.- el argumento iuspositivista, siendo su contenido el siguiente: a.) *Argumento Libertario: El objetivo fundamental del sistema legal (en este caso el proceso) es salvaguardar la libertad y autonomía de los ciudadanos. Las nor-*

(2) SIMON, William H. *The Practice of Justice: A Theory of Lawyer's Ethics*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1998.

(3) "The sense of injustice to nonclients reflects a basically unattainable moral standard that has to yield to more practicable norms". (SIMON, William H. *The Practice of Justice. - A Theory of Lawyers Ethics-*, p. 26).

mas jurídicas son creadas respetando un ámbito de autonomía en donde los ciudadanos son libres de realizar todas aquellas acciones que deseen, sin interferencias de terceros. La libertad es un valor central, y el primer deber del abogado es defender esa libertad. Por lo tanto, de existir conflictos de valores, siempre debe estarse en favor de la libertad. b.) *Argumento iuspositivista*: El segundo argumentos se basa en la concepción positivista según la cual las normas jurídicas son muy diferentes a las normas morales. Las normas jurídicas tienen objetivos y legitimidades que las normas morales no tienen. Y el abogado como agente del sistema legal, debe basar su defensa en lo prescripto por las normas positivas.

En virtud de lo dicho se ha sostenido (4) que la idea de autonomía genera la regla que alude a la “defensa celosa”, mientras que la idea de existencia de órdenes normativos (positivos – morales) distintos, justifica la calificación que se hace de la defensa y que refiere que la misma debe ejercerse “dentro de los límites de la ley” (5). Así, en relación al rol de los abogados defensores, las dos ideas son sintetizadas por Simon, en la máxima “*zealous advocacy within the bounds of the law* (6)”; axioma que resume en definitiva la conducta que los abogados defensores deben guardar, conforme los postulados de esta concepción.

2.2. Los abogados “deben” realizar juicios morales

A la concepción que hemos visto precedentemente se le han opuesto ciertos autores por entender que presenta limitaciones morales, políticas y epistemológicas. Los ataques que se le han formulado se centran, básicamente, en que de asumirse sus postulados, parecería que se está aceptando la posibilidad que los abogados alienten e incentiven la concreción conductas ilegales en general y de sus clientes en particular; ya que el límite entre lo legal e ilegal es a menudo opaco y, por lo tanto, puede ocurrir que el defensor no tenga en claro ciertos matices de la situación, haciendo que juzgue mal o caracterice erróneamente la legalidad de su acción o de la propuesta por su cliente.

Quienes critican esta visión, entienden que los abogados, en el ejercicio de su profesión, deben realizar aquellas acciones que, dado el caso concreto y sus circunstancias, promuevan de mejor manera la Justicia. La idea de Justicia connota aquí, los valores básicos del sistema legal; por lo tanto se dejan de lado las preferencias personales y las posturas de moralidad ordinaria.

Así como sostiene Simon –posición que llama visión contextual– en el ejercicio de la profesión, la máxima básica (7) es que el abogado debe tomar las medidas que,

(4) SIMON William H., en “*The Practice of Justice: A Theory of Lawyer’s Ethics*”, ya citada.

(5) Sostiene el autor citado “*The autonomy idea gives us the ‘zealous advocacy’ norm; the differentiation idea gives us the ‘bounds of the law’ qualification*”.

(6) “Defensa celosa dentro de los límites de la ley”. Trad. nuestra.

(7) Ob. Cit., “Its basic maxim is that the lawyer should take such actions as, considering the relevant circumstances of the particular case, seem likely to promote justice” (p. 9).

teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes del caso concreto, parece probable que promuevan la justicia, entendida esta, no como un término extralegal. *“Thus an alternative formulation of the basic maxim might exhort the lawyer to act to vindicate ‘the legal merits’ of the matter at hand”* (8). Es decir que el abogado debe actuar conforme a las pautas legales las cuales incluyen principios de justicia. Para quienes asumen esta concepción, la idea de Justicia no es incompatible con lo prescripto por las normas ni con los actos de instituciones como el Poder Legislativo o los Tribunales; sino que lo complementan.

En este marco, la responsabilidad por perseguir la justicia no es inconsistente con la enérgica defensa de los derechos del cliente (9). Esta concepción incorpora gran parte de la función de abogado tradicional, incluyendo la noción de que los abogados pueden servir a la justicia a través de búsqueda entusiasta de los objetivos de sus asistidos. Esto, porque la idea de la justicia hace referencia simultáneamente a los compromisos del abogado con la defensa de su cliente y con su función como un “auxiliar de la justicia”. Por lo tanto, el profesional debe actuar conforme la búsqueda de lo realmente ocurrido; con lo cual, su estrategia defensiva, debe hacer prevalecer este objetivo.

Intuitivamente, surge aquí una objeción que es la principal crítica que se le formula a esta afirmación lo cual expresa que, no es función del asesor de parte, quien tiene por misión defender los derechos de su asistido, debiendo probar lo que efectivamente sucedió, ya que esto es parte de las obligaciones de los funcionarios judiciales (Fiscales, Jueces, etc.). Como réplica, William Simon entiende que esto es relativo, ya que en algunos casos, el abogado particular puede estar en mejor posición que el Juez o el Fiscal para cumplir con esta faena; por lo tanto no se puede alegar que sólo los funcionarios judiciales tienen esta tarea; razón por la cual; *“El abogado asume la responsabilidad de reivindicar los méritos de fondo, en la medida en se pueda esperar que el juez no lo haga. En otras situaciones, su responsabilidad es simplemente facilitar la decisión judicial”* (trad. nuestra) (10).

Resumiendo, para esta concepción, la tarea del abogado consiste en un conjunto de prácticas que tienden a contribuir con el dictado de una resolución justa; constituyendo la idea central que guía a esta concepción que, si bien el ejercicio de la actividad defensiva está limitado por ciertas reglas, éstas pueden ser revisadas de acuerdo

(8) SIMON, William H. Ob. cit., p 10.

(9) Freeman, entiende que una concepción moral del ejercicio de la profesión es compatible con una defensa celosa de los derechos del cliente, porque entiende que una defensa seria, hace a una sociedad libre, y promueve efectivamente el libre ejercicio de la autonomía individual. Por ello sostiene que deberían ser formados para desarrollar su responsabilidad moral y alentarlos, como personas y como miembros de la comunidad a realizar su trabajo contribuyendo al bien social. (FREEMAN, MONROE H., *Understanding Lawyers’ Ethics* 11, 1990).

(10) SIMON; William H. *The practice of justice*; Harvard University Press paperback edition, 2000 (p. 144); “The lawyer assumes responsibility for vindicating substantive merits to the extent that the judge cannot be expected to do so. In other situations, her responsibility is simply to facilitate informed judicial decision”.

al caso concreto y en función del objetivo de justicia señalado. El abogado debe superar los vicios que se presenten en la práctica, de tal forma que si se presentan injusticias, el letrado puede y debe subsanarlas asumiendo la responsabilidad directa por este acto. El defensor debe formar su propio juicio acerca de la adecuada solución de fondo y así tomar las medidas razonables para llevarla a cabo.

Un ejemplo que surge de los planteos de Simon es: ¿que ocurriría si el abogado de una de las partes por error o desconocimiento asiste erróneamente a su defendido?, ¿qué actitud debería tomar el abogado de la contraparte? La respuesta, para la “visión dominante” sería que el defensor de la otra parte tendría la razón en aprovecharse de tales circunstancias, para beneficiar la posición de su cliente. Para los defensores de la visión que analizamos aquí, la respuesta requiere de juicios más complejos. El abogado deberá analizar la justicia final del resultado, por lo tanto no puede valerse de la debilidad de la defensa de la parte contraria, ya que recordamos es función del abogado ayudar al juez a arribar a una decisión justa. Asumen que en situaciones en las que el procedimiento es lo suficientemente confiable el abogado no necesita tomar la responsabilidad directa en la resolución justa del asunto, pero si el procedimiento es ineficaz, debe renunciar a acciones que puedan reducir su eficacia. Por ejemplo, cuando el abogado esta frente a una prueba que sea contraria a los intereses de su cliente, o cuando su asistido no tiene ninguna razón legítima para litigar, debe aceptar que se apliquen las normas que se han diseñado para promover la toma de decisiones, absteniéndose de actuar de manera tal que este propósito se vea frustrado.

Por lo tanto como sugiere Simon, si el abogado debe elegir entre un enfoque intencional o un enfoque formal de las normas, debe decidirse en favor del enfoque intencional ya que este parece mejor calculado para reivindicar la Justicia del resultado, que es precisamente el rol que se les asigna a los defensores en esta concepción.

En la misma orientación de esta concepción podemos incluir la posición asumida por Duncan Kennedy (11). Este autor entiende que el abogado debe abstenerse de asumir la defensa en causas en las que se enfrenten sus concepciones morales con las del cliente o con los resultados que este busque con su acción. *“Cuando representan a un cliente, deberían hacer todo lo mejor por él o por ella. Eso significa: evitar la mala praxis, y ¡quién podría discrepar con ello! Luego, existe otro aspecto algo más delicado. Creo que todos nosotros coincidiríamos en que en la mayoría de las situaciones un abogado no está obligado a aceptar a un cliente. Si creen que el cliente está intentando hacer algo terrible y quiere servirse de vuestras aptitudes profesionales para hacer daño, ustedes no están obligados a tomar el caso a menos que un tribunal los designe para hacerlo”* (12).

Agrega en su conferencia publicada en el artículo que tomamos como referencia *“Ustedes deberían sentirse culpables –y nosotros deberíamos reprobarlos– si siguieran*

(11) Tomo como base su artículo “La responsabilidad de los abogados por la justicia de sus casos” Academia. *Revista sobre enseñanza del Derecho* año 6, número 12, 2008, pp. 135-143.

(12) KENNEDY, Duncan, ob. cit., p. 136.

adelante y defendieran una causa que creen que hará más daño que bien. No deberían tomar el caso si creen que sería mejor o más ético para la sociedad que su cliente pierda. Tampoco deberían tomar el caso si creen que el cliente no debería estar en el tribunal en primer lugar, por ejemplo, porque debería haber pagado moralmente por sus actos, aun cuando tuviese una defensa legal técnicamente correcta. No deberían tomar un caso si su cliente está haciendo valer sus derechos pero los está usando en pos de una mala causa” (13).

Si bien el punto que trata Kennedy hace alusión al deber de no aceptar causas que el abogado considere injustas, el autor extiende el reproche moral a aquellos profesionales que defienden los intereses de sus clientes sabiendo que de triunfar su posición se produciría un resultado socialmente dañoso o inmoral.

2.3. Una posición intermedia

Una idea prácticamente asumida en forma unánime, es que los abogados son operadores jurídicos que deben obedecer el derecho. Si bien esto parece una obviedad, una vez que se empieza a profundizar en el análisis de esta afirmación, se encuentra con que la misma presenta serias dificultades, que tienen relevancia, en el ámbito de la ética profesional.

El punto central del problema, radica en definir qué se entiende por Derecho. Si definimos Derecho a partir la posición tradicional del positivismo normativista, el alcance de la obligación de abogado, se precisa a partir de determinar si el mismo cumple con lo prescripto por la norma jurídica, ya que para esta concepción, “eso” es el Derecho. Esta idea se reflejaría en la posición que analizamos en el punto b), en la cual, el profesional no tiene margen para realizar juicios morales y, en consecuencia, no es sujeto pasible de crítica moral por su actuación como defensor de los intereses de su cliente.

Ahora bien, otra posibilidad existente es asumir una posición más amplia sobre el alcance de lo que se entiende por Derecho, en este caso, el problema de las obligaciones de los defensores no se resuelve a partir de los postulados de la “visión dominante”; y por lo tanto los abogados tienen justificada su conducta si van más allá de lo prescripto por las normas de Derecho Positivo.

Esta es la concepción conocida con el nombre de iusnaturalismo o como algunos la llaman *sustantivista* (14) del Derecho; que interpreta a las normas jurídicas como expresiones de principios más generales que son indisolublemente legales y morales; razón por la cual entiende, que los abogados tienen la “obligación” de actuar conforme a las reglas morales, y por lo tanto se convierten en sujetos susceptibles de reproches éticos por su conducta como defensores –ésta sería por ejemplo la postura de autores como Luban o Simon que hemos visto precedentemente–.

(13) KENNEDY, Duncan, ob. cit., p. 137.

(14) SIMON, William H. *Should Lawyers Obey The Law?* 38 Wm. & Mary L. Rev. 217 (1996). El autor prefiere esta denominación, para evitar sostener los significados metafísicos que denota la expresión iusnaturalismo.

Frente a estas posiciones, aparece una tercera concepción sobre el rol de los abogados, en la que el Derecho Positivo de un Estado aparece parcialmente indeterminado, sosteniendo que es inevitable realizar juicios morales al momento de encontrar una solución al caso, de tal manera que el Ordenamiento Jurídico mismo, concede al profesional, la chance de analizar y valorar en ciertas circunstancias, las conductas a seguir cuando el abogado esta frente a un caso que debe defender (15).

Según esta concepción, a la que denominaré intermedia, es un error plantear la dicotomía: conductas morales vs. conductas inmorales, cuando se hace referencia al rol que ejercen los abogados, debiéndose plantear para una mayor corrección, la cuestión en el terreno de la legalidad o ilegalidad de la actuación del profesional. Para sus defensores, cualquier evaluación de la responsabilidad individual de la conducta profesional del abogado debe hacerse, exclusivamente, en función de la defensa de los derechos y reclamos legales de sus clientes.

Esta posición parte de la idea que la actuación profesional está regulada, fundamentalmente por los códigos deontológicos, y aun en otras normas que forman parte de los Ordenamientos Jurídicos mismos (por ej. Códigos de Procedimientos), y si bien los abogados deben atenerse a lo que prescribe la Ley, esta misma reconoce que en ciertos casos, valores o principios morales pueden ser esgrimidos a la hora de defender los derechos de un representado (16). Afirman de tal forma que existen: a.) algunos casos, en que las normas fijan con precisión las conductas que el letrado debe seguir sin posibilidades de valorar alguna alternativa a lo prescripto, por ej. *“atender los juicios mientras mantenga la representación o patrocinio. En caso de que resolviera renunciar a estos, deberá comunicar la decisión a su cliente con la antelación suficiente, a fin de que el interesado pueda intervenir personalmente o confiar el asunto a otro profesional”* (art. 19, inc. 7, Ley 5.805) (17) y b.) otros casos más complejos, en que, dadas las características del asunto, el mismo legislador ha dispuesto conferir la facultad a los abogados, de ponderar el camino a seguir en el ejercicio del derecho de defensa.

(15) Al respecto dice FISCHER, James, en *Good Persons, Good Lawyers, and Good Lawyering*, Good lawyers understand it's not about them, it's about their clients. http://works.bepress.com/james_fischer/2 2010, pag. 6 "...The second claim I make is that professional codes already recognize that a lawyer may allow personal moral values to influence or determine certain aspects of the representation." La segunda afirmación que hago es que los códigos profesionales ya reconocen que los abogados pueden permitir que sus valores morales para influyan o determinen ciertos aspectos de la representación. (trad. nuestra).

(16) Un ejemplo de lo expuesto es lo regulado en la Regla 1.2.d del Model Rules of Professional Conduct de la America bar Association: *“A lawyer shall not counsel a client to engage, or assist a client, in conduct that the lawyer knows is criminal or fraudulent, but a lawyer may discuss the legal consequences of any proposed course of conduct with a client and may counsel or assist a client to make a good faith effort to determine the validity, scope, meaning or application of the law”*. *“Un abogado no aconsejará a un cliente o lo representará en una conducta que el abogado sabe que es delictiva o fraudulenta, aunque el abogado puede discutir las consecuencias jurídicas de cualquier curso de acción propuesto por su cliente y puede aconsejar o asistir a un cliente a hacer un esfuerzo de buena fe de determinar la validez, el alcance, significado o aplicación de la ley”*. (trad.).

(17) Regla de ética profesional, receptada en la Ley de Colegiación Profesional mencionada de la Provincia de Córdoba.

Como ejemplo de esto vemos que el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba (art. 120), prescribe que *“El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria, sólo cuando se lo nombrare en sustitución del asesor letrado”* (El resaltado es nuestro).

La norma transcrita muestra que, frente a la protección del derecho fundamental de contar con una adecuada defensa técnica ejercida por un profesional, el legislador, a pesar del carácter obligatorio de este deber, le ha concedido al abogado, la posibilidad de evaluar derrotar esta obligación, cuando entienda que existe alguna causa que sea considerada “atendible”. Pero hay otras situaciones en la que las normas permiten al abogado la deliberación moral en ciertos puntos críticos de la defensa; en lo siguiente citaré algunas a modo de ejemplo:

1) El deber de confidencialidad. Si bien esta obligación es fundamental para el ejercicio de la defensa –ya que contribuye en gran medida a que el cliente confíe en el profesional para que este pueda asesorarlo con precisión–; si se analiza la regulación legal que de él se hace, se deriva que no constituye una obligación absoluta. Se ve así, que las reglas de comportamiento existentes regulatorias de la actividad profesional, facultan en algunas circunstancias a los profesionales a sopesar los beneficios promovidos por este deber profesional

En este sentido el Código deontológico que regula el ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia de Córdoba (ley 5805), establece, al mencionar los deberes de los abogados en su art 19 inc.7, que los mismos tienen la obligación de *“Guardar el secreto profesional respecto de los hechos conocidos con motivo del asunto encomendado o consultado, salvo las excepciones establecidas en la Ley”*. A su vez, en la legislación criminal de fondo argentina, el art 156 del C.P. establece que incurre en el delito de violación de secretos quien *“...teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelar sin justa causa”* (en todos los casos el resaltado es nuestro).

Lo expuesto muestra que el deber de confidencialidad presenta posibilidades de eximición (18), encontrándose entre las causales consideradas “justas” (19) para de-

(18) En igual sentido, *American Bar Association Model Rules of Professional Conduct 1.6 (b)* A lawyer may reveal information relating to the representation of a client to the extent the lawyer reasonably believes necessary: (1) to prevent reasonably certain death or substantial bodily harm; (2) to prevent the client from committing a crime or fraud that is reasonably certain to result in substantial injury to the financial interests or property of another and in furtherance of which the client has used or is using the lawyer's services; (3) to prevent, mitigate or rectify substantial injury to the financial interests or property of another that is reasonably certain to result or has resulted from the client's commission of a crime or fraud in furtherance of which the client has used the lawyer's services; (4) to secure legal advice about the lawyer's compliance with these Rules; (5) to establish a claim or defense on behalf of the lawyer in a controversy between the lawyer and the client, to establish a defense to a criminal charge or civil claim against the lawyer based upon conduct in which the client was involved, or to respond to allegations in any proceeding concerning the lawyer's representation of the client; or (6) to comply with other law or a court order.

(19) Aquí se mencionan algunas de las más comunes desarrolladas por los Tribunales y la doctrina nacional.

rotar la obligación de sigilo: a) Que el cliente haya autorizado a su defensor a revelar el secreto; b) Que sea necesario para la defensa de los legítimos intereses o derechos del abogado; c) Aquellos casos excepcionales en los que atento a la gravedad de la situación, el mantener el secreto causaría serios perjuicios o gravámenes irreparables; d) Cuando ello fuera necesario para evitar una futura comisión de un hecho delictivo por parte de su cliente, e) Cuando la información que se tenía por reservada ha dejado de serla, por haber de alguna forma tomado estado público.

Revisando la enumeración e) muestra que en los casos b) c) y d), el abogado debe valorar si mantiene la información reservada o si decide darla a conocer, lo cual es compatible con la idea de que se le ha concedido legalmente a los abogados, la facultad de juzgar el alcance del cumplimiento de su obligación.

2) Un abogado está facultado para discutir las consecuencias jurídicas de la actividad posiblemente ilegal de su cliente con este, pudiendo así: a) desalentarnos de participar en tal actividad o b) asesorarlo sobre la manera de actuar reduciendo la probabilidad de cometer un acto ilegal. Como ejemplo que ilustra esta alternativa, se puede citar el caso, en el que el dueño de un camión destinado al transporte de mercaderías, que tenía serios problemas económicos –en virtud de los cuales le habían embargado el vehículo–, consultó con un abogado; solicitándole asesoramiento acerca de que entendía debía hacer respecto de la maniobra que le habían sugerido realizar. La propuesta había sido que simulara el robo del vehículo, así evadiría el pago de la deuda que generó la medida cautelar –“salvando así su camión”–, para lo cual, quienes le “acercaron la idea” le facilitarían la concreción de la operación a cambio de una cierta cantidad de dinero. La respuesta del abogado fue que no aconsejaba hacer esto por cuanto constituía un delito, y además de hacerlo, le traería posibles consecuencias más gravosas que aceptar la situación y buscar una salida legal al problema.

Este aparece como un caso en el que el abogado, debió realizar un juicio moral en relación al asesoramiento a dar a su cliente (20), ya que tuvo que valorar entre darle el visto bueno, sugiriéndole concretar el robo simulado –con lo cual solucionaría su problema legal del embargo– o desalentarlo de cometer el hecho que constituiría un delito, indicándole una solución legal a su problema.

3) Otro ejemplo de la existencia de la posibilidad de valoración moral que tiene el abogado en el ejercicio del derecho de defensa se da cuando el profesional cree fundadamente que su cliente está cometiendo un delito utilizando sus servicios. Frente a esta circunstancia, el profesional puede renunciar a la defensa, aunque con esta actitud no pueda disuadir al cliente de participar en la conducta o lo deje indefenso. Para ilustrar esta opción se menciona otro caso, en el que un abogado comenzó a defender a un individuo, quien le realizó una consulta en relación a un inmueble que poseía desde hacía unos años, acompañándole un boleto de compraventa del mismo. Para

(20) Cumpliendo lo prescripto en el Artículo 19 de la Ley 5805 (ejercicio de la profesión de abogado y Colegiación obligatoria de Córdoba)- Son deberes del abogado, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de los preceptuados en otras disposiciones legales: 1) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la Justicia.

perfeccionar su título le solicitó realizar el correspondiente juicio de escrituración, ya que, según dijo, no tenía la posibilidad de encontrar a la parte vendedora para completar la operación. El abogado comenzó el juicio y a poco de iniciado se encontró con que el boleto de compraventa era falso, y que las firmas de los vendedores eran apócrifas, con lo cual si continuaba el trámite estaría colaborando con su cliente en la comisión de un hecho delictivo. El profesional manifestó esto a su asistido, este negó esa eventualidad, insistiéndole que continúe el trámite, ante lo cual el profesional decidió dejar el caso, renunciando a la defensa ya que consideraba que era absolutamente incorrecto (además de ilegal) continuar con esa labor (21).

Dados estos ejemplos, quienes defienden esta concepción, afirmarán que ha quedado probada la tesis que sostiene que si bien los abogados deben ceñirse a lo prescripto en la Ley en el ejercicio de la defensa aun cumpliendo con sus obligaciones legales, estos tienen espacio para realizar juicios morales ya que el mismo Ordenamiento Jurídico les brinda la posibilidad, sin apartarse de lo prescripto, de considerar éticamente las consecuencias de su actuación defensiva, ya que aquel les deja abierta en ciertas circunstancias tal facultad.

3. Deberes de los abogados y concepciones sobre el derecho

En este punto, cabe señalar como estas posiciones de ética profesional, no son ajenas a las distintas concepciones acerca de “que es el Derecho”; se mostrará como estas se relacionan entre sí, y por lo tanto, como, quienes asumen alguna de las posturas críticas respecto a lo que los abogados del caso realizaron, están asumiendo –aunque en muchos casos lo hagan inconscientemente–, una posición teórico jurídica respecto a las obligaciones que los abogados defensores tienen en virtud del rol que se les asigna.

3.1. El rol del abogado defensor para el positivismo ideológico y el formalismo jurídico

Para la primera concepción desarrollada, el papel único de los abogados es actuar como “agentes del sistema legal”. Con lo cual, sostener que los abogados son moralmente responsables por su conducta profesional es pernicioso, porque exalta las preferencias de los letrados por sobre los intereses de sus clientes. El abogado, al operar como intermediario necesario e imprescindible entre el cliente y el sistema legal, no debe hacer prevalecer sus principios morales por sobre los de sus asistidos, ya que de ocurrir esto, se obtendría como resultado una reducción de los derechos legales de su cliente y un menoscabo del ejercicio de los derechos de aquellos que por sus conductas, se encuentran marginados de la sociedad.

Ahora se señalará, como esta idea se relaciona con las concepciones del positivismo clásico –en las cuales existe una separación conceptual entre el derecho y la moral–, y que se ven reflejadas en los postulados del positivismo ideológico y del formalismo jurídico.

(21) Ver nota 20.

Es necesario recordar que el positivismo ideológico, es aquella teoría que sostiene que el Derecho debe ser obedecido simplemente porque es Derecho, por lo tanto sólo rige un principio moral para quienes operan con las normas jurídicas; *“el que prescribe observar todo lo que dispone el Derecho vigente”* (22). Este tipo de concepción se relaciona con el formalismo jurídico ya que al subordinar cualquier solución a los mandatos de las normas creadas por el legislador, se está presuponiendo *“que las normas jurídicas siempre ofrecen una solución unívoca y precisa para cualquier caso concebible, de lo contrario los jueces tendrían que recurrir, a veces, a otro tipo de criterios no jurídicos para justificar su decisión”* (23).

Así las cosas, queda claro que la idea de esta posición sobre el Derecho, se adecua perfectamente a los alcances de la visión ética “dominante” ya que ambas coinciden en que *la actuación del abogado demanda, en el mejor de los casos, un ascetismo moral reservándoles para ellos como único papel el actuar como “agentes del sistema legal”*; con lo cual, concuerdan en que concederles a los abogados responsabilidad moral en la decisión sobre la estrategia a seguir en su tarea es pernicioso, ya que esto exalta las preferencias de los abogados por sobre los intereses de sus clientes.

Por lo tanto el abogado, al operar como intermediario necesario e imprescindible entre el cliente y el sistema legal, no está obligado a ponderar el caso a la luz de principios o estándares morales si el cliente no quiere tenerlos en cuenta; de ocurrir esto, se obtendría como resultado una reducción de los derechos legales de su cliente y un menoscabo del ejercicio de los derechos de aquellos que por sus conductas, se encuentran marginados de la sociedad, lo cual contraría los preceptos contenidos en el Ordenamiento Legal.

3.2. Iusnaturalismo, sustantivismo y el papel del abogado defensor

Si se analiza la situación planteada a la luz de la segunda concepción, se puede concluir que esta visión se relaciona con las concepciones iusnaturalistas o sustantivistas desarrolladas acerca de que se debe entender por Derecho.

Recordamos que esta segunda tesis, le asigna el deber a los abogados de realizar juicios morales, cuando ejerce el rol de defensor en alguna causa judicial, razón por la cual los profesionales son actores morales, procuradores de la justicia; de lo que se deriva que tienen la obligación de ejercer su rol conforme esta idea, porque se entiende que si dejan que sus clientes ejerzan su libre albedrío, estos no tomarán decisiones moralmente correctas, sino que actuarán de manera inmoral. Por lo cual sostiene que si se limita la actuación de los abogados sólo a asesorar a su cliente “legalmente”, se los está transformando en cómplices de la inmoralidad de su asistido; y este no es el papel que la sociedad espera desempeñen.

(22) NINO, Carlos. *Introducción al análisis del Derecho*, Ed. Astrea, p. 34, 1995.

(23) NINO, Carlos. Ob. cit., p. 36.

Se ha dicho (2.c) que esta visión se relaciona con las concepciones iusnaturalistas o, para evitar justificaciones metafísicas (ver nota 17), sustantivistas. Según estas posiciones, hay un vínculo conceptual entre moral y las normas jurídicas, en consecuencia derecho y justicia obran como sinónimos, de lo que se deduce que quienes operan con las normas, o se ven subordinados a ellas o deben perseguir criterios de moralidad al actuar, no sintiéndose obligados a acatar las normas positivas que contradigan los principios de moralidad común. Así, la concepción sustantivista “rejects Positivism's core premises- that law is strongly separated from non law and that law is distinguished by jurisdictional criteria. It interprets specific legal norms as expressions of more general principles that are indissolubly legal and moral” (24).

Continuando con el repaso, se debe diferenciar dentro de esta concepción entre: 1. El iusnaturalismo tradicional, que sostiene que: a.) hay principios morales y de justicia validos universalmente, que son accesibles al conocimiento humano, y que b.) el derecho positivo debe ser una derivación de estas, bajo riesgo de no ser calificado de jurídico si contradice esas normas morales o de justicia universal; de, 2. La posición de Ronald Dworkin, (ejemplo de las posturas sustantivistas y alejado de posiciones metafísicas y por lo tanto del iusnaturalismo), quien entiende que el derecho no está constituido sólo por reglas sino también por principios y directrices políticas. Estos principios jurídicos, son parte del Derecho, lo que hace que cuando un juez deba fallar frente a un caso difícil, deba recurrir a ellos para encontrar la solución adecuada, sin apartarse discrecionalmente del Derecho, por el contrario, cuando lo hace está actuando conforme al mismo.

Es decir, que para Dworkin, cuando se está frente a un caso difícil, el juez o el “operador jurídico” no sólo debe recurrir a las reglas establecidas por el Legislador, sino que debe apelar a los principios que actúan como directriz o brújula de sus decisiones. Los principios son para Dworkin estándares jurídicos, que no se derivan de las decisiones pasadas de legisladores o de los jueces, sino que se originan en *“el sentido de adecuación desarrollado en la profesión y en los ciudadanos a lo largo del tiempo”* (J.G. Ridall, Teoría del Derecho, ed. GEDISA, Barcelona, 1999, p. 141).

Así, los principios son estándares que deben seguirse debido a que son una exigencia de la justicia, de la equidad o de alguna otra manifestación de la moralidad, y tienen por objetivo proteger los derechos individuales.

Más allá de sus diferencias, ambas teorías, subordinan la aplicación de las reglas positivas a estándares de moralidad o justicia –ya que si aquéllas contradicen a estos, dejan de ser jurídicas y por lo tanto no son derecho–, con lo que se puede decir respecto al rol que le corresponde a los abogados defensores, que las dos visiones les conceden el arbitrio de hacer prevalecer sus juicios morales por sobre los intereses

(24) SIMON, William H. “Shuld the lawyers obey the law” ya citada, pag. 223, “las concepciones sustantivistas rechazan el nucleo del positivismo que sostiene que el derecho esta fuertemente separado de la moral, y que se distinguen por criterios jurisdiccionales. El sustantivismo interpreta a las normas jurídicas como expresiones más generales de principios que son indisolublemente legales y morales” según nuestra traducción.

directos de sus clientes. En todos los casos, el abogado defensor deberá buscar la mejor respuesta conforme a los estándares de moralidad establecidos, subordinando los intereses de su asistido conforme los reclamos de justicia colectiva, lo que le confiere al profesional el poder de hacer valer sus propios puntos de vista, sobre cuál es el comportamiento moralmente correcto que debería guardar su asistido.

De esta manera los abogados deben ayudar al juez a que arribe a una decisión justa, algo que es inaceptable para la “visión dominante”. Así, cuando el abogado esta frente a un testigo que dice la verdad, por ejemplo, o cuando su cliente no tiene ninguna razón legítima para litigar, debe aceptar que se apliquen las normas del procedimiento que se han diseñado para promover la toma de decisiones precisas y eficaces, absteniéndose de actuar de manera tal que este propósito se vea frustrado. De esta forma actúa de acuerdo a las pautas de moralidad y justicia esperados por la sociedad.

3.3. Una respuesta a partir del positivismo inclusivo

Siguiendo la tarea emprendida de relacionar concepciones morales con distintas teorías acerca del Derecho, se mostrará que la que he denominado concepción intermedia tiene vinculación directa con el llamado positivismo inclusivo.

Para ello previamente será necesario establecer en qué consiste el mismo. Junto con el positivismo excluyente, el positivismo inclusivo surgió como una reacción teórica a las críticas que Dworkin formulara al positivismo en general y al hartiano en particular (25).

Caracteriza al positivismo incluyente que: a.) El contenido y la existencia de derecho de una sociedad están dados por hechos humanos, es decir “... *de un conjunto de acciones de los miembros de la misma sociedad, que contingentemente pueden apelar a estándares morales, convirtiéndolos así en jurídicamente válidos*” (26); b.) La validez del derecho no depende necesariamente de la adecuación de sus normas a la moralidad; y c.) *Algunas veces (aunque no siempre) en las que el Derecho apela a la moralidad, determina de esta manera la calificación normativa de las acciones y, en dichos casos, no concede a los jueces discreción* (27).

Con esta teoría se busca justificar el hecho que en las democracias constitucionales, los ordenamientos jurídicos incluyen en sus normas fundamentales constantes remisiones a normas morales o estándares de justicia. Con lo cual los operadores jurídicos al recurrir a estos estándares, están justificando sus decisiones en derecho y no en un arbitrario juicio moral.

(25) Dentro de la abundante literatura existente respecto al tema, podemos recomendar la lectura del trabajo de Juan José MORESO, “*En defensa del positivismo inclusivo*”, publicado en el libro *La relevancia del Derecho*, Pablo NAVARRO y Cristina REDONDO compiladores, Ed. Gedisa; 2002.

(26) MORESO Juan José, ob. cit., p. 95.

(27) MORESO Juan José, ob. cit., p. 95.

Se debe recordar que la visión intermedia, parte de la idea de que la práctica profesional está hoy sobradamente regulada por el ordenamiento jurídico –con amplias restricciones sobre quienes pueden ejercer la defensa de los justiciables y sobre cuáles son las condiciones que deben cumplirse al momento de proporcionar servicios legales–, y que los deberes de los abogados están definidos no sólo por los códigos de deontología profesional, sino también por las demás normas que conforman el Ordenamiento Jurídico, y dentro de ellas aparece frecuentemente la exigencia de que los abogados no deben discriminar ni causas, ni sujetos en el ejercicio de la profesión.

Por lo tanto si se tiene en cuenta que el Derecho aparece como parcialmente indeterminado, es decir es común que un caso no encuentre expresa respuesta legal en lo prescrito en la norma, el abogado, al decidir su estrategia defensiva, debe recurrir a los estándares o principios morales incluidos en el Ordenamiento Jurídico a través de las Normas Constitucionales, (por ejemplo); concediéndoseles de tal forma a los profesionales cierto margen para emitir juicios éticos.

Resulta de lo dicho que frente a un caso en el cual intervienen, los defensores deben, en primer lugar respetar los mandatos que surgen de las reglas que regulan su actividad, pero teniendo en cuenta que en muchos puntos críticos, las normas no dan una solución precisa al caso que tienen frente suyo, los profesionales tienen permitida la deliberación moral con base en los estándares de la moral institucional; lo que compatibiliza perfectamente con los postulados del positivismo inclusivo.

4. Conclusión

Mostraré ahora el caso expuesto al inicio de este trabajo a la luz de las distintas concepciones éticas y jurídicas vistas –que justifican las diferentes posiciones que suelen adoptarse en relación al rol que se les asigna a los abogados defensores en el ejercicio de su actividad profesional–.

En primer lugar, si se adopta la concepción dominante y los postulados del positivismo ideológico, ¿qué justificativo podrían dar los abogados para sostener que su acción ha sido la correcta y consecuentemente no deberían ser sujetos de reproche moral? Ellos podrían escudarse en el hecho que no hay ninguna norma dentro del sistema jurídico que les prohíba solicitar la medida probatoria requerida y por lo tanto como están obligados a defender celosamente los intereses de sus defendidos, mientras no haya una regla que los inhiba, tienen el deber de realizar cualquier acción tendiente a la protección de los derechos de sus asistidos. Por lo tanto su actuar no debe ser reprobado porque ellos están actuando conforme al mandato que les confiere su cliente, teniendo como único límite en el actividad defensiva sólo lo prescrito por el Derecho.

Las tesis sustantivistas o iusnaturalistas vinculadas con la visión contextual, criticarán esta posición y dirán que, como son agentes morales y como el Derecho está subordinado a estos estándares o principios, no deben realizar ningún requerimiento que atente contra los estándares de moralidad social –como parece ser el caso en cuestión–, ya que al ser considerada la acción inmoral, no hace falta que exista un norma o regla que prohíba realizar este tipo de conductas para que los profesionales

no se encuentren obligados a actuar de tal manera; es más, aun existiendo una regla que obligue a los abogados a solicitar la medida inmoral, los profesionales deben abstenerse de inventarlo, por cuanto al hacerlo estarían contradiciendo los estándares morales que justifican el Ordenamiento Jurídico.

Por último si se adopta una posición intermedia compatible con los principios del positivismo inclusivo, al estar hoy el ejercicio de la práctica profesional sobradamente regulado, con amplias restricciones sobre quienes pueden ejercer la defensa de los justiciables y sobre cuáles son las condiciones que deben cumplirse al momento de proporcionar servicios legales los profesionales del caso debieron recurrir en primer término, a lo que dicen las normas que regulan su actividad, y, si estas dejan lugar a alguna duda acerca de cómo actuar, allí sí, deberían haber acudido a los estándares de moralidad positiva que justifican la práctica profesional. De esta manera, para esta concepción, actuar de tal forma significa que los abogados siempre se comportarán conforme a Derecho ya que los estándares de justicia o moralidad, son parte del Ordenamiento Jurídico que los rige.

Bibliografía

- ATIENZA, Manuel. *El sentido del Derecho*, Ed. Ariel, 2001.
- FISCHER, James M. *Good Persons, Good Lawyers, and Good Layering*, Good lawyers understand it's not about them, it's about their clients. http://works.bepress.com/james_fischer/2 2010.
- KENNEDY, Duncan. "La responsabilidad de los abogados por la justicia de sus casos", *Academia*. Revista sobre enseñanza del Derecho año 6, número 12, (2008).
- VIDAL, Isabel Linfante. *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; (1999).
- LUCAN, David. *Legal Ethics and Human Dignity*, Cambridge: Cambridge University Press. (2007).
- MORESO, Juan José. "En defensa del positivismo inclusivo", en *La relevancia del Derecho*, Pablo Navarro y Cristina Redondo compiladores, Ed. Gedisa; 2002.
- NAVARRO, Pablo. *Los Límites del Derecho*; Temis (2005).
- NINO, Carlos S. *Introducción al Análisis del Derecho*, Ed. Astrea. 1995.
- PEARCE, Russell G. *Model Rule 1.0: Lawyers are Morally Accountable*, 70 *Fordham L. Rev.* 1805 (2002), <http://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol70/iss5/18>.
- RIDALL, J. G. *Teoría del Derecho*, ed. GEDISA, Barcelona, 1999.
- SIMON, William. "Should Lawyers Obey the Law?" 38 *Wm. & Mary L. Rev.* 217 (1996).
- *The practice of justice; A Theory of Lawyer's Ethics*. Harvard University Press paperback edition, (2000).
- VILAJOSANA, Joseph. *Identificación y Justificación del Derecho*, Marcial Pons; (2007).
- WASSERSTROM, Richard. "Lawyers as Professionals: Some Moral Issues"; 5 *Human Rights* 1, 6 (1975).

